

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso.

Para proveer lo pertinente,

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

INTERLOCUTORIO	323
PROCESO	DIVISORIO
RADICACIÓN	170014003007-2022-00486-00
DEMANDANTE	MARÍA FILOMENA - CAMACHO GAONA
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO - CLAVIJO AGUIRRE RUBÉN DARÍO - CLAVIJO ZAPATA DIANA VALENTINA RIVERA OCAMPO

Mediante el memorial que antecede, informa la parte demandante que no le asiste interés en continuar con el trámite del proceso por cuanto suscribió con el señor RUBÉN DARÍO - CLAVIJO ZAPATA promesa de compraventa de la cuota parte que le correspondía; debe entenderse que está desistiendo de las pretensiones de la demanda.

Frente al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del C.GP. dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

En tal sentido, toda vez que en el presente asunto no se ha dictado sentencia y que el apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultado para desistir conforme el poder que allega, presentó solicitud de archivo del proceso por haber sido restituído el bien materia del proceso, se observa que la misma resulta procedente.

Por ello, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado. No se condenará en costas, por cuanto no hay lugar a ellas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante de las pretensiones de la demanda DIVISORIA que había sido promovida por MARÍA FILOMENA - CAMACHO GAONA contra RUBÉN DARÍO - CLAVIJO AGUIRRE, RUBÉN DARÍO - CLAVIJO ZAPATA Y DIANA VALENTINA RIVERA OCAMPO.

Segundo: LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100 –102630. Para tal fin ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad

Tercero: NO CONDENAR EN COSTAS.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso.

Notifíquese,

La Juez,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior senotifica en
el estado
No.032 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2280fb73288299f364d4a76ca86fa35462271ddea0e2405a0bfccf4bfb825bab**

Documento generado en 22/02/2024 11:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>